



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2015-00178-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julio Evelio Montoya Gallego Vs. Demandado: Wilson Ortegón Ortegón.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso el día 7 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la parte ejecutante allega liquidación del crédito de la cual se corrió traslado feneciendo el término el día 28 de enero de 2021, sin que fuera objetada por la parte pasiva. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, marzo 05 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 283

Sevilla - Valle, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JULIO EVELIO MONTOYA GALLEGO
EJECUTADO:	WILSON ORTEGON ORTEGON
RADICACIÓN:	2015-00178-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, visible a folios 34 y 35 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, procederá este operador judicial a modificarla, toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2495 de agosto 5 de 2015, específicamente en lo relacionado con la tasación de los intereses moratorios y al hecho de haber incluido las costas del proceso en la liquidación del crédito, ítem valorativo que no hace parte de ella; aspectos que generan una diferencia sustancial en el valor total de la liquidación.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2015-00178-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julio Evelio Montoya Gallego Vs. Demandado: Wilson Ortégón Ortégón.

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. = \$23'846.321,25** hasta el **4 de diciembre de 2020** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 024 DEL 08 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario